



RAD. No: 080433-4089-002-2023-00018 00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ

ACCIONADOS: E.P.S. FAMISANAR, CAJA DE COMEPNSACIÓN COMFAMILIA DEL ATLANTICO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO A DECIDIR**

El señor **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. FAMISANAR, CAJA DE COMPENSACIÓN “COMFAMILIAR” DEL ATLANTICO y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al considerar trasgredido sus derechos fundamentales de **PETICIÓN (Art. 23), MINIMO VITAL (ART. 53) y SEGURIDAD SOCIAL (ART. 48)**, por las razones que se exponen a continuación.

**1. ANTECEDENTES**

1. Arguye que el día 20 de diciembre del 2022, instauró petición ante FAMISANAR E.P.S. solicitando la transcripción de las incapacidades médicas de los meses AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023, para poder tramitar el pago de las mismas ante la A.F.P. COLPENSIONES.
2. Indica que, con la respuesta obtenida, se dirigió a COLPENSIONES, quienes se negaron al pago de las incapacidades porque la constancia expedida por la EPS FAMISANAR, no cumple con lo reglado en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.
3. Señala que acudió a su universidad para obtener el pago del subsidio universitario, y que el mismo no le fue cancelado, por cuanto las incapacidades generadas por FAMISANAR E.P.S., no cumplen con el término establecido.
4. Que nuevamente en fecha 26 de enero del 2023, se dirige a FAMISANAR E.P.S. solicitando la transcripción de las incapacidades en debida forma.
5. El tutelante indica que transcurrió el término establecido en la ley, dentro del cual la dependencia accionada debía dar respuesta a las solicitudes.
6. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin de que se restablezca su derecho fundamental, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

**2. PRETENSIONES**

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición y mínimo vital, ordenando a la entidad *FAMISANAR*, dar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 20 de enero del corriente, realizando la transcripción correcta de las incapacidades correspondientes a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023. Asimismo, solicita le sea ordenado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, el pago del subsidio universitario con ocasión a las incapacidades ya descritas.

**3. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N°. 08433-4089-002-2023-00028-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue



admitida mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

#### 4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **FAMISANAR E.P.S.**, rindió el informe solicitado, indicando:

- Que la entidad ha resguardado los servicios médicos del accionante, sin dilación o negación alguna.
- Que las incapacidades del actor fueron transcritas.
- Solicita la improcedencia de la acción constitucional por carencia de derecho fundamental transgredido.

Por su parte la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR**, indicó en su informe lo siguiente:

- Que en lo que concierne al subsidio universitario que solicita el accionante, fue aprobado y en espera de que el accionante se dirija al área de cartera para que le sea aplicado el respectivo descuento en la COORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA.
- Solicita ser **DESVINCULADA**, por cuanto se configura el **HECHO SUPERADO**.

De otro lado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, expuso en su informe:

- Que el pago de las incapacidades solicitadas por el actor, no fueron autorizadas por cuanto la certificación adosada no cumple con lo reglado en el Decreto 1427 de 2022.
- Que una vez aportada la documentación con el lleno de los requisitos se procederá al estudio de las mismas para su pago.
- Requiere **DENEGAR** la tutela de los derechos incoados por ser esta, a su juicio, improcedente.

#### 5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la entidad **FAMISANAR E.P.S.** el derecho fundamental a la petición del accionante **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ** al no emitir respuesta a la solicitud elevada el pasado 20 de diciembre del 2022 y el 26 de enero del 2023?

#### 6.- CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1.991, estableció en su Capítulo IV, al tratar sobre la protección y aplicación de los Derechos fundamentales, algunas de las acciones que disponen las personas para hacerlos efectivos y lograr el restablecimiento de ellos, cuando fueren vulnerados o amenazados por una acción u omisión.

Para los efectos citados, en el Artículo 86 de nuestra Carta de Derechos, el legislador estableció el instituto de la Tutela, como medio de defensa de naturaleza supletoria y residual, que opera a falta de otra vía protectora ante los jueces, cuando quiera que alguno de los derechos fundamentales de una persona haya sido violado o amenazado.



### 6.1. **El derecho de petición y su alcance.**

El Derecho de Petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

- “1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado.
2. No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
3. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo.
4. La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución.
5. La contestación al funcionario **debe ser adecuada, efectiva y oportuna**, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna **tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario** (Sentencia T-220/94).
6. La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T- 304/97).”.

Finalmente, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, en lo que respecta a la posibilidad de formular peticiones por medio de canales digitales o virtuales de atención; al respecto, el alto Tribunal señala:

**“...el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”**

Ello implica, que la petición debe dirigirse a cualquiera de medios electrónicos habilitados por la entidad para la recepción de las peticiones, pues así se garantiza la correcta comunicación entre la entidad y el usuario, y nace concomitantemente, la obligación para la entidad, de responder lo solicitado.

### 6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio



de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

## 7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición y mínimo vital, elevada por el(a) accionante **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ**, de fechas 20 de diciembre de 2022 y 26 de enero del corriente, en el cual **FAMISANAR E.P.S.** no ha realizado la transcripción de las incapacidades correspondientes a los meses **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE** de 2022 y **ENERO** de 2023.

En igual manera solicita se le ordene el pago del subsidio universitario del que es acreedor a la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMILIAR**.

Respecto de tal aseveración, la accionada **FAMISANAR E.P.S.** rindió informe en el que adujo haber conferido réplica de fondo a la accionante por cuanto las incapacidades solicitadas ya fueron transcritas, adosando constancia de ello.

Por su parte la **CAJA DE COMPENSACIÓN “COMFAMILIAR”**, comunicó que el subsidio solicitado ya fue aprobado.

Se revisará entonces, la pertinencia de la solicitud de amparo al derecho de petición ejercido por la activa en estrictez frente a **FAMISANAR E.P.S.** garantía que es de carácter fundamental y se encuentra establecida en el artículo 23 de la Constitución Nacional y que implica el acceso a la administración de quienes deseen formular solicitudes en interés particular o general, en tanto que el segundo, comporta la necesaria respuesta que el requerimiento formulado merece (clara, precisa y de fondo), pues sólo así será determinante para la finalidad que le es propia, que es la de garantizar otros derechos constitucionales, como a la información, la participación política, la libertad de expresión e inclusive garantías patrimoniales, etc.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*<sup>1</sup>. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: *“(i) la*

<sup>1</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014



*posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario<sup>3</sup>*. Ver sentencia T-206 de 2018.

En este caso puntual, de las pruebas obrantes en el plenario se advierte la existencia de dos peticiones instauradas por el accionante, ambas contestadas por la entidad accionada, sin embargo, la queja del actor se encuentra encaminada a estudiar de fondo si la información allí suministrada responde o no de fondo al requerimiento.

En primera medida, el accionante instauró petitoria en fecha 20 de diciembre del 2022, dónde solicitó a la entidad **FAMISANAR E.P.S.** la transcripción de las incapacidades correspondientes a los meses de **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023**, y a las cuales la entidad informó haber transcrito, pero que al remitir tal respuesta a **COLPENSIONES**, le indicaron que las misma no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

En consecuencia, instauró petición en la data 20 de enero del 2023, y que nuevamente **COLPENSIONES**, en fecha 23 de enero le indica que las incapacidades transcritas no cumplían con el lleno de los requisitos de la norma en comentario.

De otro lado, si bien la entidad **FAMISANAR E.P.S.**, dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, en sede de tutela aportó certificado indicando que las incapacidades se encuentran transcritas, no es menos cierto, que la respuesta ofrecida no es realmente una contestación de fondo a las pretensiones del autor, pues el objeto de la petitoria en cuestión refiere a la transcripción de las incapacidades del actor con el lleno de los requisitos exigidos por la legislación y que ante esto, la accionada solo se limita a indicar “las incapacidades fueron transcritas” siendo el certificado adosado, igual al ya conocido por el accionante.

Cuestión que se erige en razón más que suficiente, para que este Despacho proceda a conferir el amparo constitucional del derecho de petición del actor, concediéndose en la resolutive el resguardo tuitivo, y ordenándosele a la pasiva **FAMISANAR EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comunique o entere en debida forma al actor tutelar la respuesta brindada en torno a la petición por ella elevada, en el sentido de transcribir las incapacidades del accionante de los meses **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023**, ello a través de la dirección física o electrónica señalada en el *petitorio* para dicho efecto. Asegurándose en caso de lo último, de que exista prueba del ‘*acuse de recibo*’, esto es, del envío efectivo del mensaje de datos a la bandeja de entrada del receptor. Con dicha orden, se desvincula del trámite tutelar a la accionada COLPENSIONES, por cuanto no se avizora vulneración de derechos fundamentales por parte de la misma.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del accionante, encausada al pago del subsidio UNIVERSITARIO, del que es acreedor, advierte este Despacho que el mismo, ya le fue autorizado por la CAJA DE COMPENSACIÓN “COMFAMILIAR” DEL ATLÁNTICO, por lo cual en lo que respecto a ellos se declarará la carencia actual de objeto.

## 8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

---

<sup>3</sup>Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11. C-951/14, entre otras.



**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **PETICIÓN**, incoado por el(a) señor(a) **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ** actuando en nombre propio, contra la entidad **FAMISANAR E.P.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa, y en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado, **FAMISANAR E.P.S.**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición que elevó el(a) señor(a) **HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ** el día seis (06) de octubre del 2022, en el sentido de transcribir las incapacidades correspondientes a los meses **AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE** de 2022 y **ENERO** de 2023, expidiendo su constancia con el lleno de los requisitos indicados en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: DECLARA LA CARENCIA DE OBJETO**, de las pretensiones incoadas por el accionante respecto de la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN “COMFAMILIAR” DEL ATLANTICO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

**SEXTO: REMITIR**, de no ser impugnado el presente fallo, lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para eventual Revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO: COMUNICAR** esta decisión al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

04

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3acacbe5d6e9b7d1161323951ddd bdb65145de3e680d7e26c05cb1bdbeac1**

Documento generado en 14/02/2023 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**